

Morelia, Michoacán, 02 de Julio de 2026

C. Diputado Baltazar Gaona García

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le solicito a usted tenga a bien incluir en el orden del día de la siguiente sesión de Pleno, **se adiciona el Capítulo XXXV a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de creación del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por lo anterior atentamente pido se sirva, realizar los trámites legales correspondientes.

Sin más por el momento, aprovecho para reiterarles mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ

C. Diputado Baltazar Gaona García

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente.

La que suscribe Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se adiciona el Capítulo XXXV a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de creación del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una de las obligaciones más importantes del Estado mexicano. Garantizar su integridad física, psicológica, emocional y sexual no sólo representa un deber jurídico derivado de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino también una responsabilidad ética y social frente a uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

México ha enfrentado un incremento preocupante en los casos de violencia sexual cometida contra niñas, niños y adolescentes. Estas conductas generan afectaciones

profundas y permanentes en el desarrollo integral de las víctimas, impactando su estabilidad emocional, salud mental, desempeño educativo y relaciones familiares y sociales. El abuso sexual infantil no sólo constituye una de las formas más graves de violencia, sino también una de las más difíciles de detectar, denunciar y sancionar.

En los últimos años, diversos hechos de violencia cometidos contra niñas y niños han conmocionado profundamente a la sociedad mexicana. Casos como el de la niña **Fátima Cecilia Aldrighett**, ocurrido en el año 2020, pusieron de manifiesto la vulnerabilidad en la que pueden encontrarse las personas menores de edad y la necesidad permanente de fortalecer los mecanismos institucionales de protección de la infancia.

Más allá de las circunstancias particulares de cada caso, estos acontecimientos generan una legítima exigencia social para que las autoridades adopten medidas preventivas eficaces que permitan reducir riesgos y garantizar entornos seguros para niñas, niños y adolescentes. La protección de la infancia no puede depender únicamente de la reacción del Estado una vez consumado el daño; exige también la implementación de herramientas institucionales orientadas a la prevención.

Bajo esa premisa, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de coordinación, verificación y protección que permitan a las instituciones públicas y privadas identificar factores de riesgo cuando desarrollen actividades relacionadas con la atención, cuidado, formación o convivencia directa con niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con información del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), millones de niñas, niños y adolescentes en el mundo sufren algún tipo de violencia sexual antes de alcanzar la mayoría de edad. En México, diversos estudios y estadísticas oficiales han advertido que una proporción importante de

estos delitos ocurre en entornos cercanos a las víctimas, incluyendo espacios familiares, escolares, recreativos o institucionales, lo cual incrementa la necesidad de fortalecer los mecanismos preventivos y de protección.

Según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los delitos sexuales cometidos contra menores de edad mantienen una incidencia alarmante a nivel nacional, registrándose miles de carpetas de investigación cada año relacionadas con abuso sexual, violación equiparada, corrupción de menores, pornografía infantil y otras conductas que afectan gravemente la integridad de niñas, niños y adolescentes.

En Michoacán, las cifras también reflejan una problemática creciente y persistente. De acuerdo con información de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, entre los años 2001 y enero de 2022 se registraron más de 4,171 denuncias relacionadas con delitos de pederastia y agresiones sexuales contra menores de edad en la entidad. Asimismo, el Poder Judicial del Estado ha informado en años recientes diversas sentencias condenatorias por delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, incluyendo condenas superiores a 40 años de prisión por violación equiparada y abuso sexual infantil.

De igual manera, reportes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública indican que Michoacán continúa registrando denuncias constantes por delitos como abuso sexual, violación equiparada, corrupción de menores y otros ilícitos sexuales que afectan directamente a personas menores de edad. Estas conductas se presentan frecuentemente en entornos cercanos y cotidianos para las víctimas, tales como espacios familiares, educativos, deportivos, religiosos, recreativos o de convivencia comunitaria, lo cual incrementa la necesidad de fortalecer mecanismos institucionales de prevención y protección.

Las autoridades de procuración de justicia y protección de la infancia han reconocido la necesidad de fortalecer las herramientas institucionales de prevención y seguimiento relacionadas con delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad. Esta problemática exige una respuesta integral del Estado, particularmente en aquellos espacios donde niñas, niños y adolescentes conviven cotidianamente con personas adultas que desempeñan funciones de cuidado, formación, educación, supervisión o atención directa.

Actualmente, uno de los principales retos institucionales consiste en la falta de mecanismos coordinados de verificación que permitan prevenir que personas sentenciadas por delitos sexuales contra menores de edad puedan desempeñar funciones laborales o institucionales relacionadas con niñas, niños y adolescentes.

Si bien existen antecedentes penales, registros judiciales y bases de datos en distintas instituciones, la información permanece fragmentada y dispersa, dificultando la coordinación efectiva entre autoridades educativas, administrativas, asistenciales y de protección de derechos de la niñez.

Esta situación genera vacíos institucionales que pueden poner en riesgo la seguridad e integridad de niñas, niños y adolescentes, particularmente en espacios educativos, deportivos, culturales, recreativos, asistenciales o de cuidado infantil.

La presente iniciativa tiene como finalidad crear el Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes, como un mecanismo institucional de carácter preventivo y de consulta restringida, orientado exclusivamente a fortalecer las acciones de protección reforzada de la infancia en el Estado de Michoacán.

Es importante precisar que esta propuesta no tiene como objetivo generar mecanismos de exhibición pública, estigmatización social o vulneración de derechos humanos. Por el contrario, la iniciativa ha sido diseñada tomando en consideración los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de registros de agresores sexuales y medidas restrictivas relacionadas con personas sentenciadas.

En la Acción de Inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020, la Suprema Corte invalidó diversas disposiciones relacionadas con el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, al considerar que su carácter público y abierto generaba efectos estigmatizantes incompatibles con el modelo constitucional de reinserción social y protección de derechos humanos.

Por ello, la presente iniciativa establece expresamente que el Registro tendrá carácter reservado y que únicamente podrá ser consultado por autoridades e instituciones facultadas legalmente para ello, exclusivamente para fines de prevención, verificación y protección de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se establece que únicamente podrán incorporarse al Registro aquellas personas respecto de las cuales exista sentencia firme por delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, garantizando plenamente el respeto al debido proceso, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

La propuesta también encuentra sustento en el principio constitucional del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de protección necesarias para salvaguardar

a niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de violencia, abuso o explotación sexual.

Asimismo, la Observación General Número 13 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y preventivas eficaces para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de violencia, incluyendo la violencia sexual. Dicho estándar internacional reconoce el deber reforzado de prevención que corresponde al Estado cuando se trata de la protección de personas menores de edad, particularmente en aquellos espacios institucionales donde existe una relación de confianza, cuidado, supervisión o autoridad.

De igual forma, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de las autoridades de garantizar entornos seguros y libres de violencia para las personas menores de edad, particularmente en espacios educativos, institucionales y de convivencia social.

La iniciativa reconoce que el Estado tiene un deber reforzado de prevención cuando se trata de la protección de niñas, niños y adolescentes. Por ello, se propone establecer mecanismos de verificación obligatoria para instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades relacionadas con atención, educación, formación, cuidado o convivencia directa con menores de edad.

Lo anterior resulta especialmente relevante considerando que niñas, niños y adolescentes no sólo conviven en instituciones públicas, sino también en escuelas privadas, centros deportivos, academias, espacios recreativos, asociaciones civiles, instituciones religiosas y diversos entornos de formación o cuidado donde existe interacción constante con personas adultas. En consecuencia, la protección integral

de la infancia exige que las medidas preventivas contemplen tanto al sector público como al privado, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

Lo anterior permitirá reducir riesgos y fortalecer la capacidad preventiva de las instituciones encargadas de garantizar espacios seguros para la infancia y adolescencia michoacana.

La presente propuesta no constituye una pena adicional ni una medida de carácter perpetuo. Se trata de un mecanismo administrativo preventivo orientado exclusivamente a proteger derechos de niñas, niños y adolescentes mediante controles institucionales razonables y proporcionales.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, la adición de un Capítulo XII Bis dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo resulta congruente con la naturaleza protectora del ordenamiento jurídico, permitiendo incorporar de manera sistemática y especializada las disposiciones relacionadas con el Registro Estatal.

La iniciativa también promueve la coordinación interinstitucional entre autoridades de procuración de justicia, instituciones educativas, organismos asistenciales y autoridades administrativas, fortaleciendo el intercambio de información bajo criterios de legalidad, protección de datos personales y respeto a los derechos humanos.

La prevención constituye uno de los pilares fundamentales en la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Por ello, resulta indispensable que las instituciones públicas y privadas cuenten con mecanismos mínimos de verificación que permitan reducir riesgos y fortalecer entornos seguros para la convivencia, educación, formación y desarrollo de las personas menores de edad. La ausencia de controles

preventivos adecuados puede generar condiciones de vulnerabilidad que el Estado tiene la obligación de atender mediante acciones razonables y proporcionales.

Resulta indispensable que el Estado de Michoacán continúe fortaleciendo sus mecanismos de prevención y protección frente a delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, particularmente en un contexto donde la seguridad y bienestar de la infancia deben constituir una prioridad absoluta para las instituciones públicas.

La protección de la niñez no puede depender únicamente de medidas reactivas posteriores al daño. También exige herramientas preventivas, coordinación institucional y mecanismos eficaces que permitan reducir riesgos y fortalecer entornos seguros para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal en materia de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes frente a delitos sexuales, mediante mecanismos preventivos, institucionales y constitucionalmente proporcionales que permitan generar entornos más seguros para la infancia michoacana.

La seguridad e integridad de niñas, niños y adolescentes debe constituir una prioridad absoluta para el Estado. Ninguna omisión institucional puede colocarse por encima del deber de protección reforzada que corresponde a las autoridades frente a uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

La protección de la niñez exige no solamente sancionar la violencia cuando ésta ya ocurrió, sino también construir herramientas preventivas eficaces que permitan reducir riesgos, fortalecer espacios seguros y garantizar el interés superior de la niñez en todos los ámbitos de convivencia social.

Con esta iniciativa, el Estado de Michoacán avanza hacia un modelo de mayor prevención, responsabilidad institucional y protección integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando al mismo tiempo el respeto irrestricto a los derechos humanos, la seguridad jurídica y los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico.

Asimismo, se considera jurídicamente procedente adicionar un Capítulo específico dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que la naturaleza de la propuesta se encuentra directamente vinculada con la protección reforzada de los derechos de la infancia y adolescencia. La creación del Registro Estatal constituye una medida preventiva especializada orientada a garantizar entornos seguros para niñas, niños y adolescentes, por lo que su incorporación dentro de dicho ordenamiento resulta sistemática, congruente y acorde con el objeto protector de la ley.

De igual forma, la estructura normativa propuesta mediante la adición del Capítulo XXXV permite dotar de claridad, certeza jurídica y operatividad a las disposiciones relacionadas con el Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo de manera ordenada sus objetivos, naturaleza jurídica, autoridades competentes, mecanismos de consulta y medidas de protección de datos personales. Lo anterior facilita la adecuada aplicación e interpretación de la norma, fortaleciendo las acciones institucionales de prevención y protección integral de la niñez michoacana.

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona el Capítulo XXXV denominado “Del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes”, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXXV

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 97. El Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes es un mecanismo institucional de consulta, coordinación y verificación, cuyo objeto será fortalecer las acciones de prevención, protección y seguridad de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 98. El Registro estará integrado con información proporcionada por la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, las autoridades administrativas competentes y demás instituciones facultadas conforme a la legislación aplicable.

Únicamente podrán incorporarse al Registro aquellas personas respecto de las cuales exista sentencia firme por delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 99. La información contenida en el Registro tendrá carácter confidencial.

Únicamente podrán solicitar información contenida en el Registro:

I. El Ministerio Público;

II. Las autoridades jurisdiccionales;

III. Las autoridades competentes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;

IV. Las personas físicas o morales que tengan a su cargo actividades de educación, atención, formación, cuidado, asistencia, recreación, deporte o cualquier otra que implique contacto directo y habitual con niñas, niños o adolescentes, exclusivamente respecto de las personas cuya contratación, designación, permanencia o colaboración pretendan verificar.

Artículo 100. Las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas o morales que, por disposición legal, contractual o por la naturaleza de sus actividades, tengan a su cargo la educación, formación, atención médica, asistencia social, cuidado, recreación, deporte, cultura o cualquier otra actividad que implique contacto directo y habitual con niñas, niños y adolescentes, deberán implementar mecanismos de verificación respecto de las personas que pretendan desempeñar funciones en dichos espacios.

Para tal efecto, podrán solicitar la verificación correspondiente ante la autoridad responsable del Registro Estatal, en los términos previstos en el artículo anterior.

Las instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades relacionadas con educación, formación, atención médica, asistencia social, cuidado, recreación, deporte, cultura o cualquier otra actividad que implique contacto directo y habitual

con niñas, niños y adolescentes, deberán implementar mecanismos de verificación respecto de las personas que pretendan desempeñar funciones en dichos espacios.

Para tal efecto, podrán solicitar la verificación correspondiente ante la autoridad responsable del Registro Estatal.

Artículo 101. Las personas inscritas en el Registro no podrán desempeñar cargos, empleos, comisiones, actividades o funciones que impliquen atención, cuidado, formación, supervisión, enseñanza, convivencia institucional o contacto directo y habitual con niñas, niños y adolescentes en instituciones públicas o privadas.

Artículo 102. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional, actualización y consulta del Registro Estatal, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 103. La administración, integración, actualización, resguardo y operación del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

Para la integración y actualización permanente del Registro, el Poder Judicial del Estado, la fiscalía general del Estado y las demás autoridades competentes deberán proporcionar oportunamente la información que resulte necesaria, en términos de los lineamientos aplicables.

La Procuraduría garantizará la confidencialidad de la información, la protección de datos personales, la seguridad de la información y el respeto al interés superior de la niñez.

Artículo 104. Las autoridades competentes, en coordinación con las instituciones del sistema penitenciario, salud pública y reinserción social, podrán implementar programas especializados de evaluación psicológica, tratamiento, seguimiento terapéutico y reinserción social dirigidos a personas sentenciadas por delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable y respetando en todo momento los derechos humanos.

Dichos mecanismos tendrán como finalidad contribuir a la prevención de la reincidencia, fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes y favorecer procesos adecuados de reinserción social, bajo criterios técnicos, psicológicos y criminológicos especializados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades competentes, deberá emitir los lineamientos para la operación, integración, actualización y consulta del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales contra Niñas, Niños y Adolescentes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes deberán implementar mecanismos

internos de verificación y cumplimiento conforme a lo previsto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos correspondientes.

CUARTO. La implementación del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y financieros disponibles, sin que implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni erogaciones adicionales al presupuesto autorizado.

Morelia, Michoacán, 02 de Julio de 2026

ATENTAMENTE

ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ